



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Martes 10 de julio

Núm. 155

Ministerio de Trabajo

ORDEN

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de agosto de 1947 fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por otra de fecha 20 de noviembre del mismo año.

Con posterioridad fué incorporado el Sector Laboral de Establecimientos Balnearios, en virtud de su Reglamentación de Trabajo de 3 de junio de 1949.

Superado el período de organización del Montepío, una vez realizada la afiliación de los Sectores incorporados, se hace necesario revisar su régimen de prestaciones mejorándolo en lo que permiten sus posibilidades económicas, y adaptar, al mismo tiempo, sus Estatutos a la legislación vigente;

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Montepío, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por los componentes de sus Organos Rectores y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Ca-

fés, Bares y Similares, que comenzarán a regir el día 1.º de junio de 1951 en sustitución de los actuales, que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 20 de noviembre de 1947, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

No obstante, en las prestaciones de viudedad causadas con anterioridad al 1.º de junio de 1951 se aplicarán las normas contenidas en las disposiciones transitorias de los Estatutos que se aprueban por la presente, siempre que las beneficiarias tuvieran menos de cuarenta y cinco años de edad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 19 de junio de 1951.—
Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El «Montepío Na-

cional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares», constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 13 de agosto de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Esta Institución podrá utilizar la denominación abreviada de «Montepío Nacional de Hostelería y Similares».

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, te-

niendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

a) De la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944.

b) De Establecimientos Balnearios de 3 de junio de 1949.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas laborales. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institu-

ción se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso, por parte del productor, de la facultad señalada en el apartado 1.º del artículo 17, no eximirá a la Empresa de la obligación señalada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un Padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin, podrán descontar premiamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiem-

po de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieran, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, «en sitio visible», la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

Sección 2.ª De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Serán socios beneficiarios, con carácter obligatorio, todos los productores afectados por las Re-

lamentaciones de Trabajo especificadas en el artículo 5.º de los presentes Estatutos; también lo serán, con el mismo carácter, todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Art. 16. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispano-americanos, portugueses, andorranos y filipinos que prestan sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses, en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades Laborales, de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que, con un período mínimo de antelación de dos años, estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con-

forme a lo establecido en el título V de estos Estatutos, y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

(Continuará).

Junta Provincial de Beneficencia

EDICTO

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel, Gobernador Civil y Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que por el Patronato de la Fundación «Asilo Hospital del Valle de Mena», se ha promovido expediente especial de venta en pública subasta de varias fincas propiedad de la mencionada Institución y radicantes en el término municipal de Valle de Mena, con arreglo a las normas prevenidas en el Real decreto de 29 de agosto de 1923.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que las personas interesadas puedan examinar el expediente y formular reclamaciones, ya que estará expuesto en la Secretaría de esta Junta (sita en el Gobierno Civil), durante un plazo de veinte días hábiles, a partir de la publicación del presente edicto.

Burgos 6 de julio de 1951.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Riqueza Rústica y Urbana

Edicto

De conformidad con las órdenes recibidas de la Superioridad, hago saber a todos los Ayuntamientos de la provincia, que ninguno de ellos

inicie bajo ningún concepto los trabajos preliminares de confección de documentos cobratorios para el próximo año de 1952 en tanto no sean dadas oficialmente las oportunas instrucciones.

También deben abstenerse de hacer la adquisición de impresos por si estos sufrían variación en relación con los de años anteriores.

Burgos, 5 de julio de 1951.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de las Juntas Municipales constituidas en virtud de lo ordenado por la Junta Central y la Provincial.

Abajas.

Presidente, D. Ildefonso Rodríguez Sáez; Vocales, D. Agapito Rojas Rojas (Vicepresidente); suplente, D. Julián Rojas Rojas; D. Juan Olmo Ibáñez; suplente, D. Ciriaco Rodríguez Gallo; Secretario, D. Angel Rojas.

Acedillo.

Presidente, D. Secundino Martínez Peña; Vocal, D. Aniceto González Serna (Vicepresidente); Secretario, D. David Rojo González.

Adrada de Haza.

Presidente, D. Sinforoso Catalina Bravo; Vocales, D. Elías Plaza Curiel (Vicepresidente); suplente, don Tomás Rodríguez Llorente; D. Benjamín Lázaro Perosanz; suplente, don Benito Sualdea Martín; Secretario, D. Amador Taboada Sesma.

Agés.

Presidente, D. Vicente Izquierdo García; Vocales, D. Basilio Izquierdo García (Vicepresidente); suplente, D. Julián Martínez Izquierdo, don Victoriano Gómez García; suplente, D. Roque García Garrido; Secretario, D. Gregorio Diez Arce.

Agüas Cándidas.

Presidente, D. José Fernández García; Vocales, D. Ramón García

Peña (Vicepresidente); suplente, don Tomás García, D. Francisco Núñez Fernández; suplente, D. Juan García de la Peña; Secretario, D. Mateo González Rodríguez.

La Aguilera.

Presidente, D. Juan de la Cal Cayuela; Vocales, D. Segundo Peribáñez Frías (Vicepresidente); suplente, D. Lucio M. Rojo Fernández, don Teófilo Peribáñez Núñez; suplente, D. Mariano Iglesias Crespo; Secretario, D. Aniceto Merino Soto.

Albillos,

Presidente, D. Félix Espiga Sáiz; Vocales, D. Francisco Reguero González y D. Gregorio Pardo Alcalde; Secretario, D. Antonio García Torres.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de la provincia de Burgos.

Servicio de industria

Visto el expediente promovido por D. Felix Busquets Dachs, solicitando autorización para instalar, en esta Capital, una industria de fabricación de tejidos de rayón, algodón y sus mezclas, y cumplidos los trámites reglamentarios en dicho expediente,

Esta Jefatura ha resuelto, en uso de las atribuciones que le están conferidas, conceder al petionario la autorización que solicita.

Burgos, 4 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Vista la solicitud presentada en estas oficinas por «Diario de Burgos», solicitando autorización para ampliar sus Talleres Gráficos, y una vez cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado,

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto conceder la autorización solicitada.

Burgos, 4 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Visto el expediente promovido por la firma «Rueca Castellana», S. A., en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de tejidos de rayón, algodón, viscosilla y sus mezclas, y cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente citado,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto conceder a la firma anteriormente indicada, la autorización que solicita.

Burgos, 4 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, a solicitud de «Sociedad Española de Seda Artificial», S. A., y cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente indicado,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la empresa petionaria para instalar en su fábrica una «instalación de acondicionamiento de aire en la cueva de maduración de viscosa».

Burgos, 5 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia

Caja de Recluta número 48.

CIRCULAR

Prórrogas de 2.^a clase.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 231 del vigente Reglamento de Reclutamiento, esta Junta celebrará sesión el día 10 del actual, para ver y fallar las peticiones de prórrogas de 2.^a clase, por razón de estudios, solicitadas por los mozos del reemplazo de 1951, y la ampliación de las concedidas a los de reemplazos anteriores.

Esta sesión tendrá lugar a las once horas del citado día, en el local que ocupa esta Caja, calle Emperador, 10, y será pública, pudiendo concurrir los interesados o sus representantes, para alegar en dicho acto, bien

de palabra o por escrito, lo que estimen pertinente acerca de su concesión o negación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 6 de julio de 1951.—El Coronel Presidente, Angel García Polo.

Alcaldía de Villagonzalo Pedernales.

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1950, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, con sus justificantes y dictamen de la Comisión, por el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.^o del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

Villagonzalo Pedernales 28 de junio de 1951.—El Alcalde, Gregorio Arriba.

Anuncios Particulares

SUBASTA

El día 27 de julio, a las doce horas, tendrá lugar la venta en pública subasta de la tercera parte de la casa sita en esta ciudad y su calle de Fernán-González, señalada con el número 79, hoy número 68, en la Notaría de D. Ursino Vitoria Burgoa, Espolón, número 16.

El tipo fijado para la subasta es de 28.333 pesetas.

Las condiciones se encuentran en el despacho de referida Notaría.

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA
MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311